

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón

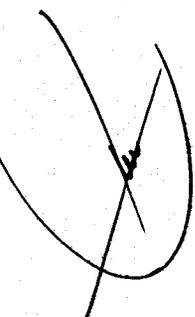
Recurrente: Gizmo Rafael Lazcano

Expediente: 19/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 19/2009 promovido por su propio derecho por el C. Gizmo Rafael Lazcano en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES



PRIMERO. SOLICITUD. El día siete de enero del año dos mil nueve, el C. Gizmo Rafael Lazcano presentó vía INFOCOAHUILA ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, solicitud de acceso a la información de folio número 00388908, en la cual expresamente requería:

“Requiero los últimos 30 informes de gobierno de la administración pública municipal”



SEGUNDO. PRORROGA. En fecha seis de febrero de dos mil nueve el Ayuntamiento de Torreón, mediante sistema electrónico INFOCOAHUILA, hace uso de su derecho de PRORROGA, solicitando la misma.



TERCERO. RESPUESTA. En fecha diez de febrero de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Torreón, mediante sistema electrónico INFOCOAHUILA, le a través de oficio firmado por la Lic. Marina Salinas Romero, Titular de la Unidad de

Transparencia Municipal en el que hace referencia al oficio SRA/AMEG/DIR/72/2009 remitido por el Lic. Jorge Rodríguez Pardo, Director del Instituto de Documentación y Archivo Histórico Eduardo Guerra, notifica lo siguiente :

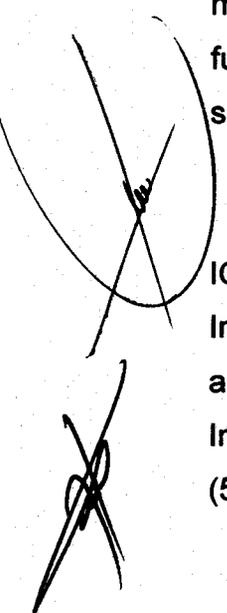
“Le informo que en este Archivo Municipal Eduardo Guerra, contamos con ejemplares sobrantes para hacer la donación solicitada. El material requerido está disponible para ser consultado dentro de nuestras instalaciones.”

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00001509 de fecha trece de febrero de dos mil nueve interpuesto por el C. Gizmo Rafael Lazcano, en el que se inconforma con la respuesta dada por la el Ayuntamiento de Torreón, expresando como motivo del recurso:

“No me entregaron la información via INFOMEX. Me instaron a acudir personalmente al archivo histórico de la ciudad de Torreón; Luego de una prorrogas afirmandome que la información era mucha y que la estaban recabando. Requiero la información vía INFOMEX; haciendo uso de mi derecho constitucional al acceso a la Información. ”

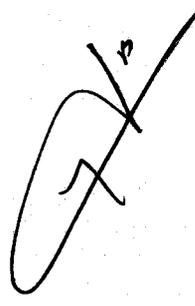
QUINTO. TURNO. El día dieciséis de febrero de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al Recurso de Revisión el número 19/2009 y lo turna al Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera para su instrucción.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA CONTESTACIÓN. En fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejero Instructor con fundamento en los artículos 120 fracción I y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dictó acuerdo mediante el cual admite el Recurso de Revisión 19/2009 interpuesto por el recurrente C. Gizmo Rafael Lazcano en contra de la respuesta dada a la solicitud de información de fecha trece de febrero de dos mil nueve en contra del Ayuntamiento de Torreón, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.



En fecha veintidós de febrero de dos mil nueve mediante oficio ICAI/069/09 con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, se recibió la contestación al recurso firmada por la C.P. Ma. Eugenia Cazares Martínez, Directora General de Contraloría del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, que a la letra dice:



“PRIMERO.- Si bien es cierto el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00388908 con

fecha 7 de Enero de la presente anualidad en la que solicita: Requiero los últimos 30 informes realizados por la administración municipal.

A lo anterior, el Director del Instituto de Documentación y Archivo Histórico Eduardo Guerra, mediante escrito de fecha 10 de Febrero del año en curso manifiesta no contar con ejemplares sobrantes para hacer la donación al solicitante y el material requerido puede ser consultado dentro de nuestras instalaciones.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dice a la letra (sic) los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, la obligación de proporcionar la información no corresponde el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, sin perjuicio de lo anterior, la unidad administrativa cuenta con la información y puede ser consultada en el mismo y a que se encuentra en ejemplares únicos, algunos en forma de cuadernillos, se le hace saber al recurrente el lugar y la forma en que puede ser consultada de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por último y en virtud de que la información apelada se le notificó la disponibilidad en tiempo y forma, el recurso de revisión interpuesto deberá quedar subsanado y sobreseído de acuerdo al artículo 130 fracc II".

CONSIDERANDO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la interposición de un recurso de revisión por parte de un ciudadano en contra de la respuesta dada a su solicitud de información.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión toda vez que fue promovido oportunamente ya que, según lo dispone el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del Recurso de Revisión señalado en el artículo 122 del Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inició a partir del día once de febrero del año dos mil nueve y concluyó el cuatro de marzo del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA el día once de febrero del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00001509, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte de la Entidad Pública, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Del análisis del acto se advierte que el recurrente solicitó a través del sistema INFOCOAHUILA la entrega de *"los últimos 30 informes de gobierno de la administración pública municipal"*, a lo que el sujeto obligado le contestó que *"en este Archivo Municipal Eduardo Guerra, con contamos con ejemplares sobrantes para hacer la donación solicitada. El material requerido está disponible para ser consultado dentro de nuestras instalaciones"*

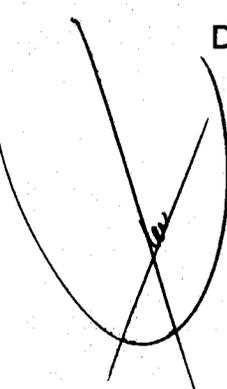
Inconforme con la respuesta el recurrente interpuso recurso de revisión a lo que *no le entregaron la información vía INFOMEX y que lo incitaron a acudir personalmente al archivo histórico de la ciudad de Torreón, luego de una prorroga afirmándole que la información era mucha y que la estaban recabando.*

A lo que el Ayuntamiento de Torreón por conducto de su contralora municipal contestó que *el Director del Instituto de Documentación y Archivo Histórico Eduardo Guerra, manifestó no contar con ejemplares sobrantes para hacer la donación al solicitante y el material requerido puede ser consultado dentro de nuestras instalaciones por lo que de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y sin perjuicio del mismo, la unidad administrativa afirma que cuenta con la información y puede ser consultada en el mismo ya que se encuentra en ejemplares únicos. Solicitando que el presente recurso sea sobreseído.*

QUINTO.- De lo anterior y tal como lo manifiesta el sujeto obligado, el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila;

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés personal del solicitante.

Además el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que:



La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

De lo anterior se puede concluir que:

- 
- La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, teniendo el sujeto obligado la obligación de dar acceso a la información solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.
 - Se da por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública cuando se ponga a disposición del solicitante los documentos en el sitio en que se encuentra.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

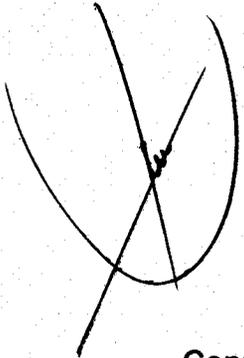
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.lcai.org.mx

- El sujeto obligado debe hacer saber por escrito al solicitante el lugar y la forma en que puede consultar la información.

En el presente caso el sujeto obligado comunicó por escrito al solicitante sobre la forma en que se encuentra disponible la información, así mismo le puso a su disposición los documentos requeridos indicándole el lugar de consulta.

En este sentido el Consejo General advierte que no hubo incumplimiento alguno por parte del sujeto obligado respecto a su obligación de dar acceso a la información, por lo que con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado, **SE CONFIRMA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, por lo que hace a la información que se encuentra en sus archivos.



Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **SE CONFIRMA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila en términos de los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, por lo que hace a la información solicitada y que no haya sido procesada para que la ponga a disposición del recurrente.

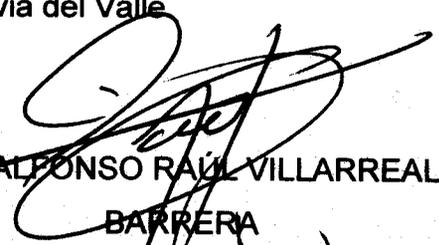
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

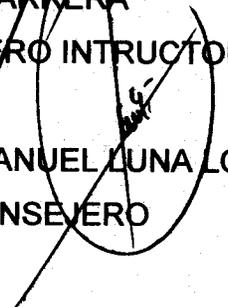
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

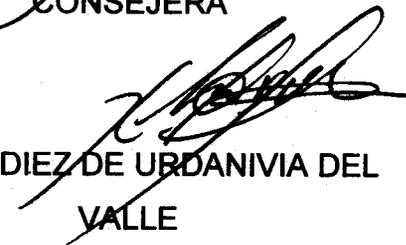
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día doce de Junio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, Licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA

CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. VICTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE

SECRETARIO TÉCNICO